

ESTATUTOS SOCIALES

SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA INTERPORTUARIA S.A.

TITULO PRIMERO

Artículo Primero Nombre: Se constituye una sociedad anónima cerrada cuyo nombre será "**SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA INTERPORTUARIA S.A.**", pudiendo también usar para fines de publicidad y propaganda el nombre de fantasía "AUTOPISTA INTERPORTUARIA S.A."; la cual se registrará por las disposiciones de estos estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias de las sociedades anónimas abiertas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley número 18.046, la sociedad que se constituye será inscrita en el Registro de Valores y observará las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

TITULO SEGUNDO.

Domicilio, Duración, Objeto.

Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, dentro del territorio jurisdiccional del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el Directorio acuerde establecer en otras ciudades del país o en el extranjero.

Artículo Tercero: La duración de la sociedad será el plazo de la concesión establecido en el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas número ciento doce, de fecha treinta y uno de Enero del año dos mil, publicado en el Diario Oficial el día veinte de Abril de dos mil dos, edición treinta y siete mil doscientos cuarenta, más tres años.

Cuarto: Objeto. La sociedad tendrá por objeto la construcción, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Ruta Interportuaria Talcahuano-Penco por Isla Rocuant", mediante el Sistema de Concesiones, la prestación y explotación de los servicios que se convengan en el contrato de concesión y el uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y las áreas de servicios que se convengan.

TITULO TERCERO.

Capital y Acciones.

Artículo Quinto: El capital de la sociedad es la cantidad de seiscientos millones de pesos, dividido en dos millones seiscientas mil acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, y de igual valor cada una. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en el artículo primero transitorio de estos estatutos.



Artículo Sexto: Series de Acciones. Las acciones pertenecen a una única serie. No hay acciones preferentes.

Artículo Séptimo: Títulos. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo y sus demás circunstancias, se regirán por lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

Artículo Octavo: Las acciones que se emitan por un aumento de capital, deberán ser siempre ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.

TITULO CUARTO. Administración.

Artículo Noveno. La sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta de Accionistas.

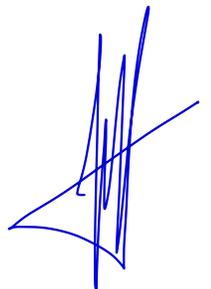
Artículo Décimo: El Directorio. El Directorio se compondrá de cuatro miembros titulares, sean o no accionistas, elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas, quienes permanecerán en sus funciones por un periodo de tres años. Los Directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si no se celebrare la junta de Accionistas llamada a efectuar la renovación; en tal caso, el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos correspondientes. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Undécimo. Inhabilidades e Incompatibilidades. Los Directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley.

Artículo Duodécimo. Reemplazos. En caso de cesación de funciones de algún Director o vacancia en sus cargos por cualquier causa, deberá procederse a la renovación total del directorio, en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el interinato, el directorio podrá nombrar a un director

Artículo Décimo Tercero: Presidente. En su primera reunión de Directorio después de la Junta de Accionistas que elija a sus integrantes, el Directorio elegirá de entre sus miembros a un Presidente que lo será también de la Sociedad. El Presidente o su reemplazante tendrá la facultad de decidir, en caso de empate, en las votaciones del Directorio.

Artículo Décimo Cuarto. Sesiones. El Directorio sesionará con la frecuencia que éste determine, debiendo celebrarse las sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes en el domicilio social. El Directorio podrá reunirse en otras ciudades o localidades distintas a las de su domicilio social o en el extranjero, debiendo adoptarse el acuerdo respectivo



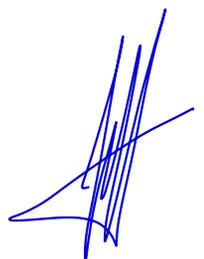
por la unanimidad de los Directores en la sesión inmediatamente anterior. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Las Sesiones de Directorios serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Las convocatorias a sesiones extraordinarias de Directorio se harán a primera y segunda citación para fechas distintas.

Artículo Décimo Quinto. Quórum. Las sesiones de Directorio, sean ordinarias o extraordinarias, se constituirán con la presencia, de la mayoría absoluta de los Directores titulares y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo que la ley, su Reglamento o los Estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo Décimo Sexto: Atribuciones. El Directorio representa a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley, su Reglamento o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente o de las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Séptimo: Remuneración. Los Directores serán remunerados por sus funciones y corresponderá a la Junta Ordinaria de Accionistas fijar anualmente su remuneración. Los Directores podrán recibir remuneraciones o asignaciones por servicios especiales, de carácter permanente o accidental, distintos de los del Director, los cuales deberán ser informados por la Junta de Accionistas. Todas estas remuneraciones serán consideradas gastos de la Sociedad y en tal forma deberán contabilizarse.

Artículo Décimo Octavo. Interés. Cuando algún Director tuviere interés, por sí o como representante de otra persona, en un acuerdo, acto o contrato determinado a ejecutarse por la Sociedad, las operaciones respectivas deberán ser conocidas y aprobadas previamente por el Directorio sólo si se ajustan a condiciones de equidad similares a las habituales del mercado. Estos acuerdos serán dados a conocer en la



próxima Junta de Accionistas por quién la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación. Para determinar si un Director tiene interés en una negociación, acto, contrato u operación se estará a lo que disponga la Ley, su Reglamento y los Estatutos.

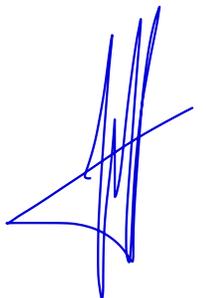
Artículo Décimo Noveno: Actas. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que estos ofrezcan seguridad de que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en incisos precedentes. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria por el que la presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho a estampar sus objeciones antes de firmar tales actas.

TITULO QUINTO. Del Gerente.

Artículo Vigésimo: El Directorio designará a uno o más gerentes a los que fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio. Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Su cargo será incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad.

TITULO SEXTO. Juntas de Accionistas.

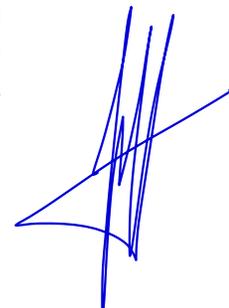
Artículo Vigésimo Primero: Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los cuatro primeros meses de cada año, para tratar las materias de su competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que según la Ley, el Reglamento o los Estatutos sean de competencia de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas de Accionistas.



Artículo Vigésimo Segundo: Juntas Ordinarias. Son materias de Junta Ordinaria: a) el examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del Balance y de los Estados Financieros presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad; b) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) la elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración y d) en general, cualquier materia de interés social que la Ley o los Estatutos no hayan reservado expresamente como de competencia de una Junta Extraordinaria de Accionistas.

Artículo Vigésimo Tercero: Juntas Extraordinarias. Son materia de la Junta Extraordinaria: a) la disolución de la Sociedad; b) la transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad y la reforma de sus estatutos; c) la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) la enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala en número nueve del artículo sesenta y siete, o el cincuenta por ciento o más del pasivo; e) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y f) las demás materias que la Ley o Estatutos dispongan que son de competencia de la Junta Extraordinaria o de la Junta de Accionistas, sin indicar la clase de Junta de Accionistas, las materias referidas en las letras a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en junta de Accionistas celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Se deja constancia que, conforme al artículo uno punto siete punto siete punto dos de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Ruta Interportuaria Talcahuano-Penco por Isla Rocuant, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas número doscientos sesenta y uno del dieciséis de agosto de dos mil uno, en adelante indistintamente las "Bases de Licitación" o "las Bases", la Sociedad deberá solicitar autorización expresa al Director General de Obras Públicas para realizar los siguientes actos: a) Modificar los Estatutos de la Sociedad; b) transferir los derechos a que hace referencia el artículo treinta en su numerando quinto del Decreto Supremo número novecientos cincuenta y seis de mil novecientos noventa y siete del Ministerio de Obras Públicas, o c) celebrar todo acto jurídico o contrato regulado por el artículo quince del Decreto Supremo número novecientos de mil novecientos noventa y seis del Ministerio de Obras Públicas, en cuyo caso, además, se requerirá el consentimiento del Ministro de Obras Públicas para su autorización. Asimismo, conforme a la sección uno punto siete punto siete punto tres de las Bases, no podrán reducirse el capital de la Sociedad hasta el término de la etapa de construcción definida en dichas Bases.

Artículo Vigésimo Cuarto: Convocatoria. Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: a) a Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; b) a Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; c) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a

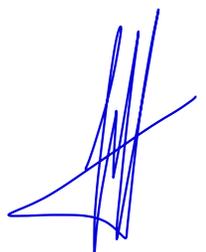


lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. Las Juntas de Accionistas convocadas a solicitud de los accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de dicha solicitud.

Artículo Vigésimo Quinto: Citación. La citación de Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico que designe la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo y la forma y condiciones que señala el Reglamento. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Además deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, al domicilio que tengan registrado en la sociedad, con no menos de quince días de anticipación de la fecha de celebración de la Junta. Ello no obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubiere cumplido ninguna de las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Sexto: Constitución de las Juntas. Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente o por quien lo reemplace y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

Artículo Vigésimo Séptimo: Acuerdos de Mayorías Calificadas: En todo caso, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas relativos a las siguientes materias: uno) La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; dos) La modificación del plazo de duración de la Sociedad; tres) La disolución anticipada de la Sociedad; cuatro) El cambio de domicilio social; cinco) La disminución del capital social; seis) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; siete) La modificación de las facultades reservada a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; ocho) La disminución del número de miembros de su directorio; nueve) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; diez) La forma de distribuir los



beneficios sociales; once) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar las obligaciones de terceros, que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; doce) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley; trece) El saneamiento de la nulidad causada por los vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores.

Artículo Vigésimo Octavo: Participación. Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer su derecho de voz y voto, los accionistas que al momento de iniciarse éstas figuraren como titulares de acciones inscritos en el registro de accionistas de la Sociedad. Los Directores y el Gerente que no sean accionistas podrán participar en las Juntas de Accionistas con derecho a voz.

Artículo Vigésimo Noveno: Poderes. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones, de las cuales el mandante sea titular a la fecha. La forma y el texto del poder y la calificación de poderes se ajustarán a lo que establece el Reglamento.

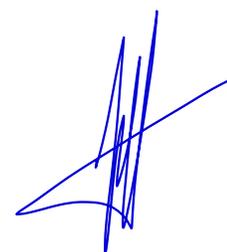
Artículo Trigésimo: Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la Junta de Accionistas y por tres accionistas elegidos por ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por esas personas. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmada, las salvedades correspondientes.

TITULO SÉPTIMO.

Fiscalización de la Administración.

Artículo Trigésimo Primero: Auditores Externos. La Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad nombrará anualmente a una empresa de auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Trigésimo Segundo: Información disponible a los accionistas. La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas con quince días de anticipación a la celebración de la Junta Ordinaria.



TITULO OCTAVO.
Balance y distribución de utilidades.

Artículo Trigésimo Tercero: Balance. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo Trigésimo Cuarto: Memoria. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio de cada año fiscal, acompañada del balance general, el estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio de cada año fiscal y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

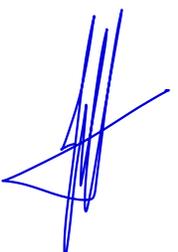
Artículo Trigésimo Quinto: Utilidades. Salvo acuerdo diferente adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, la Sociedad deberá distribuir anualmente, como dividendo en dinero, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Artículo Trigésimo Sexto: Dividendos. La Junta de Accionistas sólo podrá acordar la distribución de dividendos si no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios de años fiscales anteriores. Los dividendos que se repartan podrán ser libremente imputados por la Junta de Accionistas a utilidades del ejercicio del año fiscal o a fondos sociales susceptibles de ser repartidos como dividendos. Corresponderá recibir dividendos a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha que se fije para su pago.

TITULO NOVENO.
Disolución y Liquidación.

Artículo Trigésimo Séptimo. Disolución. La Sociedad se disuelve por las causas que señala la ley.

Artículo Trigésimo Octavo: Liquidación. Disuelta la sociedad se agregará a su nombre las palabras "en liquidación" y la Junta de Accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante también, la "Comisión Liquidadora". La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un Presidente que tendrá la representación de la Sociedad. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley, a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas, sin perjuicio que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá la liquidación, si la Sociedad se disolviere por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona.



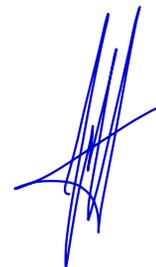
TITULO DECIMO. Disposiciones Generales.

Artículo Trigésimo Noveno: Arbitraje. Toda duda, divergencia, controversia o dificultad que se suscite entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación o por cualquier otra causa o motivo relacionado directa o indirectamente con él, será resuelta en única instancia por un árbitro que será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. Ningún árbitro que se designe se inhabilitará por el hecho de haber conocido alguna materia objeto de este compromiso o haber dictado sentencia. Corresponderá al Juzgado de Turno en lo Civil de la Comuna de Santiago designar el árbitro y la designación deberá recaer en alguno de los abogados incluidos en la lista de árbitros del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., quien además deberá tener la calidad de profesor titular de la Cátedra de Derecho Civil, Comercial, Procesal o Económico de la Pontificia Universidad Católica o de la Universidad de Chile, con sede en Santiago, teniendo el derecho cada una de las partes a recusar hasta por una vez al árbitro así designado, sin expresión de causa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación a las partes del nombramiento. En caso que ningún abogado de aquellos que figure en la lista de árbitros del Centro de Arbitraje antes mencionado cumpla con los requisitos señalados, el nombramiento deberá recaer en un abogado integrante de la Corte Suprema por un periodo de tres años. Se faculta desde luego al árbitro para determinar las reglas de procedimiento, en desacuerdo de las partes, incluso en lo concerniente a la forma de notificación de las partes, pero debiendo en todo caso efectuarse la primera notificación en forma personal o de conformidad a lo estatuido en el artículo cuarenta y cuatro del Código de Procedimiento Civil. El lugar del arbitraje será Santiago. Los gastos ocasionados por los honorarios del árbitro, peritajes que se precisen y cualquier otros en que se incurra como consecuencia del arbitraje, deberán ser soportados por las partes en la proporción que señale la sentencia, la que, de preferencia los hará recaer en el perdedor. Las partes renuncian expresamente a las tachas contempladas en los números cuatro y cinco del Artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Procedimiento Civil, relativas a la inhabilidad del testigo por su dependencia laboral de la parte que lo presenta.

Cuadragésimo: Normas Supletorias. En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley y su Reglamento vigente para las sociedades anónimas abiertas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero Transitorio: Suscripción y Pago del capital. El capital de la sociedad es la cantidad de \$600.000.000, dividido en 2.600.000 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie de acciones, que se encuentra íntegramente suscrito y pagado. El capital de la sociedad se ha suscrito y pagado de la siguiente forma:



Uno) Dejando constancia y reconociendo que el capital social estatutario que consta de escritura pública fecha 11 de junio de 2002, otorgada en la Notaria de Santiago de Antonieta Mendoza Escalas, mediante la cual se constituyó Sociedad Concesionaria Autopista Interportuaria S.A., asciende a la suma de \$2.600.000.000.- dividido en 2.600.000 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie de acciones, íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha;

Dos) Dejando constancia que por Junta Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Concesionaria Autopista Interportuaria S.A. celebrada con fecha 30 de octubre de 2015, se acordó reducir el capital social de \$ 3.324.142.858.-, dividido en 2.600.000.- acciones ordinarias, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, conforme al balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2014, a \$2.600.000.000.- dividido en 2.600.000.- acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie de acciones, íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha.

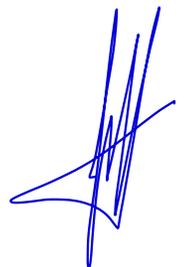
Tres) Dejando constancia que por Junta Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Concesionaria Autopista Interportuaria S.A. celebrada con fecha 4 de diciembre de 2019, se acordó reducir el capital social estatutario de \$2.600.000.000.-, dividido en 2.600.000 acciones ordinarias, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, a \$1.600.000.000.- dividido en 2.600.000 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie de acciones, el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

Cuatro) Dejando constancia que por Junta Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Concesionaria Autopista Interportuaria S.A. celebrada con fecha 25 de septiembre de 2020, se acordó reducir el capital social estatutario de \$1.600.000.000.-, dividido en 2.600.000 acciones ordinarias, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, a \$600.000.000.- dividido en 2.600.000 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie de acciones, el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

Artículo Segundo Transitorio: Directorio Provisorio. El nuevo Directorio de la sociedad estará formado por Cristóbal Rodríguez Ugarte, Antonino Castellucci, Michael Timmermann Slater y Daniel Parnes Epstein. Este Directorio durará en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la que se procederá a elegir el Directorio definitivo.

Artículo Tercero Transitorio: Auditores Externos. Durante el periodo correspondiente entre la formación de la Sociedad y la primera Junta Ordinaria de Accionistas, actuarán como auditores externos la empresa Sur Latina & Horwath Auditores Limitada.

Artículo Cuarto Transitorio: Publicaciones. En cuanto no se reúna la Junta de Accionistas y adopte el acuerdo pertinente referido en el Artículo Vigésimo Séptimo



de estos Estatutos, las publicaciones que ordena la Ley se efectuarán en el periódico "El Diario" de la ciudad de Santiago.

* * *

La escritura de constitución de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA INTERPORTUARIA S.A. fue otorgada con fecha 11 de junio de 2002 ante Notario Público Antonieta Mendoza Escalas, cuyo extracto fue inscrito a fojas 14.575 número 12.006 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2002 y publicado en el Diario Oficial N° 37.283 de fecha 14 de junio de 2002. A la fecha dicha sociedad ha tenido las siguientes modificaciones:

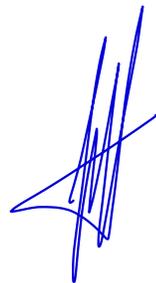
1) Reforma por escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2002 otorgada ante Notario Público de Santiago doña Antonieta Mendoza Escalas, inscrita a fojas 277 N° 206 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2003 y publicada en el Diario Oficial N° 37.454 de fecha 9 de enero de 2003.

2) Reforma por escritura pública de fecha 10 de noviembre de 2015 otorgada ante Notario Público de Santiago don Sergio Carmona Barrales, inscrita a fojas 87.636 N° 51.290 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015 y publicada en el Diario Oficial N° 41.311 de fecha 19 de noviembre de 2015.

3) Reforma por escritura pública de fecha 24 de junio de 2016 otorgada ante Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, inscrita a fojas 48.862 N° 26.743 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016 y publicada en el Diario Oficial N° 41.502 de fecha 7 de julio de 2016.

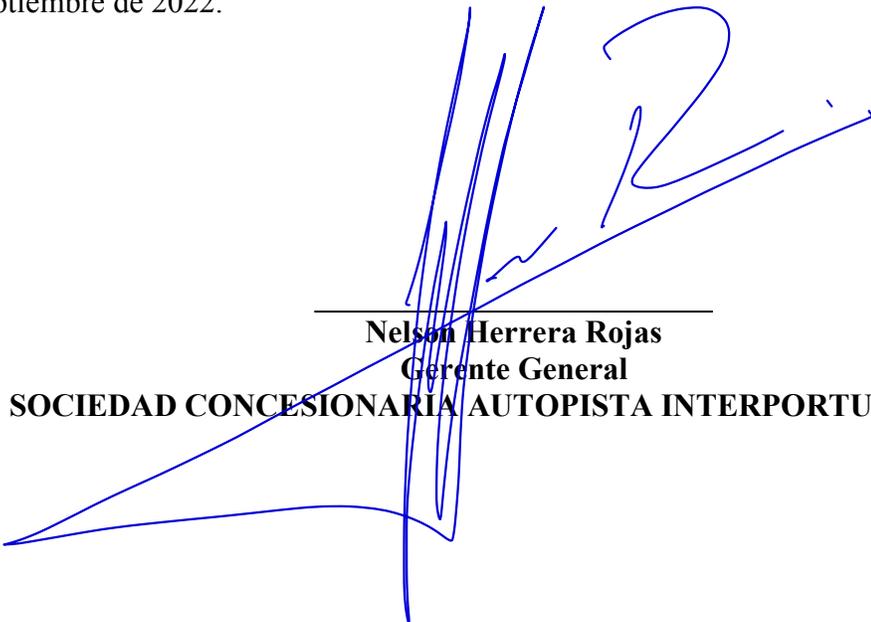
4) Reforma por escritura pública de fecha 7 de noviembre de 2016 otorgada ante Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, inscrita a fojas 87.760 N° 47.373 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016 y publicada en el Diario Oficial N° 41.622 de fecha 1 de diciembre de 2016.

5) Reforma por escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2019 otorgada ante Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, inscrita a fojas 231 N° 131 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2020 y publicada en el Diario Oficial N° 42.547 de fecha 8 de enero de 2020.



6) Reforma por escritura pública de fecha 22 de octubre de 2020 otorgada ante Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente, inscrita a fojas 71257 N°34225 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2020 y publicada en el Diario Oficial N°42.799 de fecha 7 de noviembre de 2020.

7) Reforma por escritura pública de fecha 1 de septiembre de 2022 otorgada ante Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, inscrita a fojas 77253 N°33684 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2022 y publicada en el Diario Oficial N°43.359 de fecha 23 de septiembre de 2022.



Nelson Herrera Rojas
Gerente General
SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA INTERPORTUARIA S.A.